

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2016-00090

Demandante: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

Demandado: JOSÉ ALIRIO CÁRDENAS RICO Y OTROS

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, los oficios allegados por los bancos Av Villas, BBVA y Bogotá. Provea.



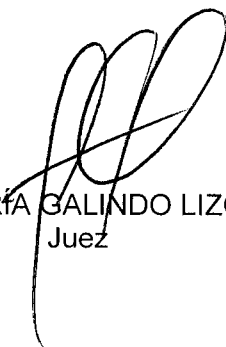
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos Av Villas, BBVA y Bogotá, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 033 del 10 Mar 2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00059-00

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ DOMINGO PRADA HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones, y téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 475 a 488).

En consecuencia, se tiene por revocado y terminado el mandato previamente conferido por esa entidad a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, así como a sus demás apoderados sustitutos.

Se pronuncia a continuación el Juzgado sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en folios 415 a 417, 420, 421 y 489, así como sobre la terminación por pago elevada por la ejecutada (fl. 490).

Para determinar si es procedente acceder a esa petición, el Juzgado verificó lo siguiente:

En la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 se condenó a la demandada a pagar los incrementos del 14% a favor de los demandantes José Domingo Prada Hernández, César Calderón Caicedo, Ramiro Viviescas Murillo, Luis Ignacio Dulcey Gonzalez, Olinda Mejía Avellaneda, Marco Tulio Rodríguez y Maria del Carmen Atuesta de Carreño, a partir del 30 de octubre de 2014, y para los señores Rosa Atuesta de Peñaloza y Miguel Jaimes Jaimes, a partir del 30 de enero de 2015 (fls. 254 a 257), junto con las costas aprobadas con auto del 18 de mayo de 2018 a favor de cada actor en la suma de \$400.000 (fls. 258 y 259).

Con auto del 6 de junio de 2018 se libra mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes por las condenas en mención (fls. 272 y 273), siguiéndose adelante la ejecución con auto del 28 de junio de 2018 (fls. 286 y 287), y aprobándose las costas del ejecutivo a favor de cada actor en la suma de \$250.000 con auto del 10 de julio de 2018 (fls. 301 y 302).

Con auto del 23 de julio de 2018 se aprueba la liquidación de crédito que presentó la parte ejecutante con corte a junio de 2018 para cada actor, quedando así los valores aprobados:

- ✓ \$5.073.653,07 de la obligación, más \$400.000 de las costas del proceso ordinario, para cada uno de los demandantes José Domingo Prada Hernández, César

Calderón Caicedo, Ramiro Viviescas Murillo, Luis Ignacio Dulcey Gonzalez, Olinda Mejía Avellaneda, Marco Tulio Rodríguez y Maria del Carmen Atuesta de Carreño.

- ✓ \$4.653.876 de la obligación, más \$400.000 de las costas del ordinario, para cada uno de los demandantes Rosa Atuesta de Peñaloza y Miguel Jaimes Jaimes.

Con auto del 10 de agosto de 2018 se ordena entregar al ejecutante la suma de \$50.673.323,49 (fls. 346 a 348), valor que corresponde al monto aprobado por liquidación de crédito más las costas de la ejecución

CONCLUSIÓN 1: Hasta este punto, la obligación de la ejecución, incluidas costas del proceso ordinario y las del ejecutivo, estaban cancelados con corte al mes de junio de 2018.

A partir de aquí, antes de resolver si es procedente actualizar el crédito o inclusive considerar terminado el proceso por pago total respecto de alguno, o de todos los demandantes, resulta relevante reseñar el contenido de las resoluciones mediante las cuales se da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución:

Demandante	Resolución	Inclusión Nómina desde	Retroactivo	Folios
José Domingo Prada H.	SUB197021 24-jul-18	Agosto-2018	\$5.459.373 (Julio/18)	329 a 335
	SUB260940 03-oct-18	Advierte sobre doble pago hasta Julio/18, en el proceso y por pago directo de COLPENSIONES		361 a 365
Luis Ignacio Dulcey G.	SUB263880 08-oct-18	Octubre-2018	Toma en cuenta lo ya pagado en el proceso y sólo reconoce \$328.253 de Julio/18 a Sept/18	366 a 370
Maria del Carmen Atuesta	SUB201379 28-jul-18	Agosto-2018	\$4.772.121 (Julio/18)	371 a 376
Olinda Mejía Avellaneda	SUB197849 25-jul-18	Agosto-2018	\$5.459.373 (Julio/18)	377 a 383
Marco Tulio Rodríguez	SUB201374 28-jul-18	Agosto-2018	\$5.459.373 (Julio/18)	384 a 390
Rosa Atuesta de P.	SUB197064 24-jul-18	Agosto-2018	\$4.988.069 (Julio/18)	391 a 395
Cesar Calderón Caicedo	SUB296875 14-nov-18	Diciembre-2018	Toma en cuenta lo ya pagado en el proceso y sólo reconoce \$547.747 de Julio/18 a Nov/18	397 a 403
Miguel Jaimes Jaimes	SUB34961 11-feb-19	Marzo-2019	Toma en cuenta lo ya pagado en el proceso y sólo reconoce \$895.123 de Julio/18 a Feb/19	408 a 413

CONCLUSIÓN 2: De acuerdo con el anterior, se advierte que:

1. En el caso de **José Domingo Prada Hernández**, habría existido doble pago, tal como reseña COLPENSIONES en la Resolución SUB263880 (fls. 361 a 365), dado que con el dinero entregado por el Juzgado se cubrió el saldo hasta el mes de Junio de 2018, y la ejecutada con el acto administrativo, entrega retroactivos causados incluso hasta el mes de Julio de 2018, habiendo operado la inclusión en nómina del incremento a partir del mes de Agosto de 2018, por lo que en este evento se concluye que la obligación de este accionante se encuentra paga completamente.
2. En el caso de los demandantes **María del Carmen Atuesta, Olinda Mejía Avellaneda, Marco Tulio Rodríguez y Rosa Atuesta de Peñaranda**, es posible que también se haya presentado doble pago, ya que el Juzgado le entregó a la parte ejecutante los rubros adeudado hasta el mes de Junio de 2018, y a su vez, COLPENSIONES en cada uno de los actos administrativos, que allegó posteriormente con memorial del 17 de enero de 2019 (fl. 359), dispuso girar también, dineros causados por incrementos pensionales hasta el mes de Julio de 2018 inclusive, así como la inclusión en nómina a partir del mes de Agosto de 2018, por lo que en este evento se concluye también que la obligación a favor de cada uno de estos demandantes está cancelada, por lo que resultaba desacertado solicitar la actualización de la liquidación a favor de la accionante Olinda Mejía Avellaneda (fl. 415).
3. En el caso del actor **Luis Ignacio Dulcey** de quien se reclama actualización por incrementos causados entre julio de 2018 y noviembre de 2018 (fl. 421), también

resulta improcedente acceder a la actualización de su crédito, ya que en la resolución SUB263880 se tuvo en cuenta lo cancelado por el Juzgado hasta el mes de junio de 2018, y además la entidad accionada ordena el pago de los incrementos causados mensualmente durante los meses de julio, agosto, y septiembre de 2018 por \$328.253, ya que la obligación se incluye en nómina a partir del mes de octubre de 2018 y ello se evidencia con los pagos certificados por la entidad a partir de esa data (fls. 454 a 461), por lo que en este caso, también se concluye que la obligación a favor de este actor está cancelada.

4. Similar situación ocurre con el demandante **Cesar Calderón Caicedo** por quien se reclama pago de incrementos causados entre los meses de julio de 2018 a enero de 2019 (fl. 421), no obstante COLPENSIONES evidenció con la Resolución SUB296875 que incluyó en nómina de pensionados al actor a partir de Diciembre de 2018, y coherentemente, teniendo en cuenta lo que ya se canceló a través del proceso ejecutivo hasta el mes de Junio de 2018, reconoce por retroactivo la suma de \$547.747 que corresponde a los incrementos causados entre los meses de Julio a Noviembre de 2018, concluyéndose así que tampoco procede actualizar su crédito por estar cancelada la obligación.
5. Lo mismo sucedió con el demandante **Miguel Jaimes Jaimes** por quien se reclama pago de incrementos causados entre los meses de julio de 2018 a abril de 2019 (fl. 421), no obstante COLPENSIONES evidenció con la Resolución SUB34961 que incluyó en nómina de pensionados al actor a partir de Marzo de 2019, y coherentemente, teniendo en cuenta lo que ya se canceló a través del proceso ejecutivo hasta el mes de Junio de 2018, reconoce por retroactivo la suma de \$895.123 que corresponde a los incrementos causados entre los meses de Julio de 2018 a Febrero de 2019, concluyéndose así que tampoco procede actualizar su crédito por estar cancelada la obligación.

CONCLUSIÓN 3: Se echa de menos el acto administrativo que cumpla la sentencia a favor del demandante **RAMIRO VIVIESCAS MURILLO**, no obstante el Juzgado le solicitó a COLPENSIONES con auto del 26 de febrero de 2019, hace más de un año (fl. 414), que procediera de conformidad y lo allegara al expediente; adicionalmente, se tiene, de acuerdo con la liquidación presentada con corte al mes de agosto de 2019 (fls. 420 y 421), que la parte actora para esa data estaba ejecutando los incrementos pensionales causados entre el mes de Julio de 2018 y el mes de Agosto de 2019.

Lo anterior implicaría entonces revisar si la liquidación presentada a favor de este demandante se encuentra acorde para aprobarla o en dado caso modificarla, y una vez quede en firme la providencia, entregarle los correspondientes rubros.

Sin embargo, dado que ya se advirtió que en el caso de otros cinco demandantes, que se pudo haber presentado la circunstancia de doble pago, derivada de la entrega de dineros realizada por el Juzgado y de la inclusión simultánea en nómina de pensionados por la ejecutada, en la que generalmente se ordena el pago de retroactivos, sin que se le informara oportunamente al Juzgado sobre esta última situación, se considera prudente solicitarle a la parte ejecutante que allegue el denominado CERTIFICADO PENSIÓN, que puede obtenerse de la página web de COLPENSIONES una vez se registre el actor con su usuario y contraseña, por las nóminas meses de julio de 2018 hasta febrero de 2020 para verificar en esos lapsos, si a partir de alguno de ellos, se inició el pago del incremento pensional.

Igualmente, se le solicitará a COLPENSIONES para que a través de la Dirección de Nómina de Pensionados, dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirva allegar el denominado CERTIFICADO PENSIÓN, por las nóminas meses de julio de 2018 hasta febrero de 2020, para verificar en esos lapsos, si a partir de alguno de ellos se inició el pago del incremento pensional, junto con la Resolución que se hubiere expedido para darle cumplimiento a la sentencia proferida en este trámite, haciendo las advertencias del N° 3 del art. 44 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO respecto de los demandantes CESAR CALDERÓN CAICEDO, OLINDA MEJIA AVELLANEDA, MIGUEL JAIMES JAIMES y LUIS IGNACIO DULCEY, por lo señalado previamente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto a los demandantes JOSÉ DOMINGO PRADA HERNÁNDEZ, CÉSAR CALDERÓN CAICEDO, LUIS IGNACIO DULCEY GONZALEZ, OLINDA MEJÍA AVELLANEDA, MARCO TULIO RODRÍGUEZ, MARIA DEL CARMEN ATUESTA DE CARREÑO, ROSA ATUESTA DE PEÑALOZA, MIGUEL JAIMES JAIMES, a quienes se les canceló a través del Juzgado, la obligación por incrementos pensionales causados hasta el 30 de junio de 2018, junto con las costas del proceso ordinario y ejecutivo, quienes fueron incluidos en nómina de pensionados por COLPENSIONES y la entidad directamente les canceló el retroactivo causado a partir del 01 de julio de 2018 y hasta antes de la inclusión en nómina, conforme se explicó en los apartes previos.

TERCERO: SOLICITAR A LA PARTE EJECUTANTE que allegue el denominado CERTIFICADO PENSIÓN respecto del demandante **RAMIRO VIVIESCAS MURILLO**, que puede obtenerse de la página web de COLPENSIONES, una vez se registre el actor con su usuario y contraseña, por las nóminas meses de julio de 2018 hasta febrero de 2020 para verificar en esos lapsos, si a partir de alguno de ellos, se inició el pago del incremento pensional. Oficiese.

CUARTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que a través de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, Directora de Nómina de Pensionados, dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirva allegar el denominado CERTIFICADO PENSIÓN, por las nóminas meses de julio de 2018 hasta febrero de 2020 del señor **RAMIRO VIVIESCAS MURILLO**, identificado con C.C. 13.826.516, para verificar en esos lapsos, si a partir de alguno de ellos se inició el pago del incremento pensional, junto con la Resolución que se hubiere expedido para darle cumplimiento a la sentencia proferida en este trámite, advirtiéndole a la funcionaria que su omisión puede acarrearle la imposición de la sanción prevista en el N° 3 del art. 44 C.G.P. *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996, dado que la Resolución se solicitó hace más de un año, sin respuesta alguna del(a) apoderado(a) de la entidad. Oficiese.

QUINTO: Recibida la documental en mención, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2018-00059-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00266

Demandante: YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA

Demandado: COOMEVA Y OTRO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el oficio allegado por el Banco de Bogotá. Provea.

Allu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente el oficio allegado por el Banco de Bogotá, quien informa la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 033 del 30 Mar / 2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Allu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00100

Demandante: MILEYDE ANDREINA MALDONADO MORENO

Demandado: LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, los oficios allegados por los bancos BBVA y Pichincha. Provea.

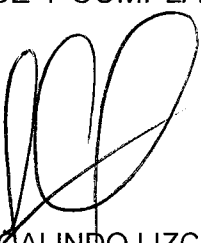

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos BBVA y Pichincha, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 033 del 10 marzo 2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00539-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 9 de marzo de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>033</u> del <u>10/03/2020</u> Y se desfiga el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>ALLI</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00540-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 9 de marzo de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>033</u> del <u>10/03/2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>Alu</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00626

DEMANDANTE: FREDY OMAR VARGAS PEÑA

DEMANDADO: INGEMA S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 9 de marzo de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

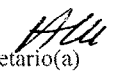
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>033</u> del <u>10/Mar/2020</u>	
Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00115-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: KAROL LIZEDTH CORREDOR CASTAÑEDA
Demandada: MULATOOS DESIGN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado no subsana la demanda. Sirvase ordenar.

Cúcuta, 9 de marzo de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00115-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: KAROL LIZEDTH CORREDOR CASTAÑEDA
Demandada: MULATOOS DESIGN S.A.S.
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar se observa que la parte actora no subsanó los defectos que presenta la demanda, debiendo decirse que no se trata de un capricho, sino que se requiere para que al momento de contestar el demandado, no lo haga de manera incompleta o se preste para confusiones, pues el texto de la demanda es la partida de las resultas del proceso y en éste caso el escrito de subsanación se observan en los hechos de la demanda que no se hace de manera individualizada sino que se introducen otros datos como a manera de ejemplo: el hecho primero, se habla además del horario y salario. Igual sucede en cuanto a las pretensiones, en la segunda se dice sobre la sanción por incumplimiento del contrato, pero no se indica claramente sobre cuál incumplimiento, todo ello, genera que haya confusión, que no este de manera concreta los hechos que son el fundamento de las pretensiones, ocasionando que no haya una contestación de igual manera clara y concreta.

Considera pertinente el Despacho, citar apartes de lo señalado en el libro Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Compendio Teórico Práctico del Colegio de Abogados del Trabajo de Colombia, Editorial Legis, pág... 67, en la que se dijo sobre el relato de los hechos y pretensiones lo siguiente: "(...) Los argumentos de facto, sustento de las pretensiones, deben ser sólidos cimientos que edifiquen aquellas, obedeciendo a un orden cronológico de acontecimientos que le permitan conducir al lector por el camino cierto de lo realmente ocurrido; para ello los hechos estarán clasificados y enumerados. Entiéndase que tal clasificación debe obedecer a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar abren la compuerta del caudal de lo sucedido y por ello, se impone una óptima descripción. Es muy importante, la precisión tanto de las pretensiones como de los hechos, además, porque el juez de la causa, para pronunciar su sentencia debe hacerlo en consonancia con los aducidos en la demanda, al igual que sobre las excepciones, de conformidad con el artículo 281 de la Ley 1564 del código General del Proceso, disposición que aplica por analogía. Este requisito, debidamente cumplido, anticipa el éxito o el fracaso de lo pretendido.(...)"

Como consecuencia, se hace procedente RECHAZAR dicha demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por KAROL LIZEDTH CORREDOR CASTAÑEDA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MULATOOS DESIGN S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>033</u> del <u>10/05/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

Rad. 2020-00115



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2020-00139-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: JOSÉ ALBERTO ZAPATA

Demandada: CARBONES GARBA S.A.S.

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JOSÉ ALBERTO ZAPATA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CARBONES GARBA S.A.S., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JOSÉ ALBERTO ZAPATA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CARBONES GARBA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE CARBONES GARBA S.A.S., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Estudiante de Derecho de la Universidad simón Bolívar, señor CARLOS JAVIER SALINAS, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

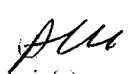
Se advierte que la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00139

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>033</u> del <u>10/Nov/2020</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	